

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

de la Administración provincial de Hacienda pública.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo saber ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se reunan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad

las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente

los padrones anuales de rectificación:

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia, dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto proponiendo al Administra-

dor el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacer acreedores los empleados que en él comentan faltas.

CAPÍTULO VIII.

Del Negociado de Impuestos.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones.

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que

deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etcétera, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de estos documentos se realice en la forma y período reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado; redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinan.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

8.º Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si este es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedirá todas certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11. Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

CAPÍTULO IX.

Del Negociado de Rentas.

Art. 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco

para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendurias innecesarias ó á la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la Capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y subasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficina y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidará de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deben hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, é instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se

observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidos, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las Juntas de Jefes de cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se someten á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPÍTULO X

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Les Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas

y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios y registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlas con todas las que se hallan descubiertas por los Investigadores ó por la Administración.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determiné por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes que que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución

oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Jefe de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos, con relaciones nominales duplicadas á la Contaduría para que se formalice su ingreso en Caja.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten no se hallen en la Tesorería, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de Hacienda por los ramos á cargo del Negociado, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Jefe de la Administración para tratar asuntos propios de la dependencia, exponiendo en ellas su opinión y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

21. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que los compradores de fincas que contengan arbolado presenten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

22. Llevar la contabilidad auxiliar los ramos del Negociado de su cargo, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876, así como los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinen.

23. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

24. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado, y cuya firma corresponda al Administrador de la provincia, como signo de la responsa-

bilidad que en aquél, según los casos, les corresponda exclusivamente.

25. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Administrador las resoluciones oportunas para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Habiéndose dado parte á mi autoridad por el Alcalde de Navas de San Antonio que en la noche del 28 de Junio último han desaparecido de la dehesa de dicho pueblo seis caballerías que estaban pastando, de las señas que á continuación se expresan

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, poniéndolas á mi disposición con las personas que las conduzcan.

Segovia 6 de Julio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARIA ORFILA.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, de edad cerrada, de cerca de siete cuartas de alzada, con lunares blancos en el costillar y rozaduras recientes en el pecho.

Otra yegua de seis años, de alzada como la anterior, pelo castaño claro, careta y pobre de cola.

Una pollina parda de cuatro años, próxima á parir, de alzada regular.

Otra pollina rucia, cerrada también, próxima á parir.

Dos buches de igual pelo, de un año y alzada regular.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Aguilafuente y Castrillo de Sepúlveda y debiendo proveerse según dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencias recibidas en funciones de guerra, en viudas ó huérfanos de fallecidos en las provincias de Ultramar á consecuencia de enfermedades epidémicas y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlas dirijan sus solicitudes á esta Administración debidamente documentadas dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á dicha instancia la cédula personal que le será devuelta.

Segovia 4 de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

Alcaldía de Roda.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por hallarse interinamente desempeñada, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen aspirar á ella. Su provisión tendrá lugar á los quince días en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Roda 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

Alcaldía de Rebollo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, en cuyo período podrán examinarle y presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados, pasado el cual no tendrán derecho á reclamar.

Rebollo 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Sacristán.

Alcaldía de Chatun.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que se haga público en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes entablar las reclamaciones de su derecho, pasados que sean éstos se desestimarán cuantos se presenten.

Chatun 3 de Julio de 1885.—El Alcalde accidental, Clemente Narros.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días puedan enterarse de sus cuotas los respectivos contribuyentes y reclamar de agravio si lo creen conveniente; trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Ventosilla y Tejadilla 3 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Ramos.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, relativo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y producir en su caso las reclamaciones de agravio, pues trascurrido que sea no serán oídas las que posteriormente sean presentadas.

Carrascal del Rio 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Norberto de Pablo.

Alcaldía de Muyo.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por diez días que empezarán á contarse desde que éste se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten.

Muyo 4 de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo Arranz.

Alcaldía de Negrodo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así de la villa como forasteros, con el objeto de que si alguno se considera agraviado haga su reclamación en el término de diez días, pasados los cuales no será admitida.

Negrodo 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Enrique Sanz.

Alcaldía de Madrona.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo indicado pueda enterarse de dicho documento todo contribuyente comprendido en el mismo y entablar las reclamaciones que crean convenir á su derecho, pues pasado el plazo que se indica no se atenderá reclamación alguna.

Madrona 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Mignel.

Alcaldía de Añe.

Habiéndose terminado por la Junta pericial que presido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, está de manifiesto por diez días, contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Añe 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leon Llorente.

Juzgado municipal de Bernardos.

Don Estéban Martín Manso, Juez municipal de esta villa de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de autos de juicio verbal civil, hoy ejecución de sentencia y para pago de pesetas á D. Justo Bartolomé Manso, de esta vecindad, por de la pertenencia de Maria Redondo Andrés, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en esta población de Bernardos y su calle del Azoguejo, señalada con el número cuarenta y seis, compuesta de piso bajo y sobrado, con dos cuartos, portal, cocina, cuadra, pajar y corral á ella unido y mide una superficie de mil ciento veintidós pies; linda á Oriente y Mediodía, dicha calle donde tiene la puerta de entrada; P oriente, casa de Tomás y Elena Garcia Fuentes, y Norte, la del acreedor don Justo Bartolomé Manso, todos de esta vecindad; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Para su remate se ha señalado el día diez y seis de Julio próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación y previa consignación sobre la mesa y en efectivo del diez por ciento de la misma, advirtiéndose que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Secretaría y con los que estará conforme el proponente sin que pueda exigir ninguno otro.

Dado en Bernardos á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estéban Martín.—Por mandado de S. S., Juan Bernardos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE SEGOVIA.

RELACION de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben ingresar en la Caja correspondiente durante el año económico que hoy comienza, á saber:

Table with columns: Clases de escuelas, Personal (Pesetas, Cents), Retribuciones (Pesetas, Cents), Material (Pesetas, Cents), Alquileres (Pesetas, Cents), Cantidades asignadas á las Juntas, Importe anual (Pesetas, Cents), and Importe trimestral (Pesetas, Cents). Rows list various municipalities like Abades, Adrada de Piron, Aldeanueva del Monte, etc.

Cerezo de abajo	500	130	125	805	201'25
Cerezo de arriba	625	280	156'25	1.061'25	265'31
Cilleruelo	275	100	68'75	443'75	110'93
Ciruelos de Coca	300	100	75	505	126'25
Cobos de Fuentidueña	300	180	75	555	138'75
Cobos de Segovia	400	150	100	650	162'50
Coca	825	300	206'25	2.662'50	665'62
Idem	825	300	206'25		
Codorniz	750	250	187'50	2.438'25	609'56
Idem	625	104	156'25		
Jubilado	365'50			919	229'75
Collado-hermoso	500	294	125	2.045'50	511'37
Condado de Castilnovo	625	214'50	156'25	942'50	235'62
Idem	625	178'50	156'25	805	201'25
Corral de Aillon	550	230	137'50	453'75	113'43
Cozuelos	500	180	125		
Cubillo	275	110	68'75		
Cuellar	1.100	287	275		
Idem	1.100	287	275		
Idem	1.100	175	275		
Idem	1.100	175	275		
Torregutierrez	400	200	100	8.511'50	2.127'87
Escarabajosa de Cuellar	450	200	112'50		
Cuesta	350	168	87'50		
Carrascal	350	150	87'50	1.218	304'50
Cuevas de Probanco	625	396	156'25	2.228'50	557'12
Idem	625	200	156'25		
Chañe	625	400	156'25	2.197'50	549'37
Idem	625	220	156'25		
Chatun	325	190	81'25		
Dehesa y Dehesa Mayor	450	200	112'50	636'25	159'06
Domingo Garcia	425	135	106'25	762'50	190'62
Donhierro	275	150	68'75	691'25	172'81
Duraton	350	160	87'50	493'75	123'43
Duruelo y Cortos	400	175	100	597'50	149'39
Encinas	350	200	87'50	690	172'50
Encinillas	275	140	68'75	637'50	159'37
Escalona	825	376	206'25	483'75	120'93
Idem	825	300	206'25	2.738'50	684'62
Escarabajosa de Cabezas	600	300	150	1.150	287'50
Escobar	275	100	68'75		
Pinillos	275	100	68'75		
Parral	275	100	68'75	2.318'75	579'68
Peñasrubias	275	100	68'75		
Villovela	275	100	68'75		
Espinar	1.100	409	375		
Idem	1.100	400	375		
Idem (Auxiliar)	720			4.920	1.230
Idem (Auxiliar)	450				
Espirdo y Tizneros	500	300	125	925	231'25
Estebanvela	500	280	125	1.348'75	337'18
Francos	275	100	68'75	800	200
Etreros	500	175	125	668'75	167'18
Fresneda de Cuellar	375	200	93'75		
Fresno de Cantespino	500	270	125	1.363'75	340'93
Castiltierra	275	125	68'75	505	126'25
Fresno de la Fuente	300	130	75	905'75	226'93
Frumales	300	114	75		
Perosillo	275	75	68'75		
Fuente de Santa Cruz	625	420	156'25	2.318'50	579'62
Idem	625	336	156'25		
Fuente el Olmo de Fut.	500	250	125	1.387'50	346'87
Valles	250	150	62'50		
Fuente el Olmo de Iscar	375	190	83'75	658'75	164'68
Fuentemilanos	450	100	112	747'50	186'87
Fuentemizarra	325	170	81'25	576'25	144'06
Fuentepelayo	825	250	206'25	2.632'50	658'12
Idem	825	250	206'25		
Fuentepiñel	350	216	87'50	688'50	172'12
Fuenterrebollo	625	330	156'25	2.245'50	561'37
Idem	625	300	156'25		
Fuentesauco	500	225	125	850	212'50
Fuentes de Cuellar	275	130	68'75	473'75	118'43
Fuentesoto	450	240	112'50	1.195	298'75
Tejares	250	80	62'50		
Fuentidueña	550	250	112'50	912'50	228'12
Gallegos	625	200	156'25	1.902'50	475'62
Idem	625	140	156'25		
Garcillan	625	200	156'25	1.922'50	480'62
Idem	625	160	156'25		
Gemenuño	275	125	68'75	912	228'12
Santovenia	275	100	68'75	1.308'75	327'18
Gomezerracin	625	450	156'25	640	160
Grado	400	140	100	483'75	120'93
Grajera	275	140	68'75	637'50	159'37
Higuera	350	200	87'50	393'75	98'43
Inojosas	275	50	68'75	535	133'75
Hoyuelos	300	160	75	616'25	154'06
Huertos	325	150	81'25	574'50	143'62
Ituero	350	137	97'50	531	132'75
Juarros de Riomoros	300	156	75	595	148'75
Juarros de Voltoya	300	170	75		

Labajos.....	825	300	206'25	75	2.662'50	665'62
Idem.....	825	150	206'25	75	1.056'25	264'06
Laguna de Contreras...	525	400	131'25		412'50	103'12
Laguna Rodrigo.....	250	100	62'50		1.118'75	279'68
Languilla.....	400	200	100		2.242'50	560'62
Mazagatos.....	275	75	68'75		535	133'75
Lastras de Cuellar.....	625	300	156'25	40	575	143'75
Idem.....	625	300	156'25	40	763'75	190'93
Lastras del Pozo.....	300	110	75		851'25	212'81
Lastrilla.....	300	200	75		545	136'25
Linares.....	375	250	93'75	45	633'75	158'43
La Rosa.....	275	120	68'75		2.172'50	543'12
Navas de Riofrio.....	250	75	26'20		2.058'50	514'62
Losana.....	300	170	75		1.594'50	398'62
Lovingos.....	375	165	93'75		823	205'75
Maderuelo.....	625	390	156'25		867'50	216'87
Idem.....	625	220	156'25		951	237'75
Madriguera.....	625	216	156'25		602'50	150'62
Idem.....	625	255	156'35	25	2.512'50	653'12
Madrona.....	400	200	100		743'50	185'62
Perogordo.....	275	132	68'75		2.014'50	503'62
Torredondo.....	275	75	68'75		925	231'25
Marazoleja.....	500	198	125		2.127'50	531'37
Marazueta.....	500	180	125	62'50	825	206'25
Martin Miguel.....	500	276	125	50	458'75	114'68
Martin Muñoz de Dehesa	350	165	87'50		2.122'50	530'62
Martin Muñoz las Posadas	825	275	206'25		593'50	148'37
Idem.....	825	275	206'25		2.468'75	617'18
Marugan.....	450	180	112'50		762'50	190'62
Matabuena.....	625	196	156'25	30	657'50	164'37
Idem.....	625	196	156'25	30	750	187'50
Mata de Cuellar.....	500	300	125		915	228'75
Matilla.....	625	240	156'25	40	2.108'75	527'18
Idem.....	625	240	156'25	45	562'50	140'62
Melque.....	500	200	125		2.562'50	640'62
Membibre.....	275	85	68'75	30	1.912'50	478'12
Miguelañez.....	625	240	156'25	45	1.862'50	465'62
Idem.....	625	240	156'25	35	616'25	154'06
Miguel Ibañez.....	330	156	82'50	25	962	240'50
Montejo de Arévalo....	750	300	187'50	150	3.357'50	839'37
Idem.....	625	300	156'25		2.062'50	515'62
Montejo de la Serrezuela	450	200	112'50		832'50	208'12
Monterrubio.....	350	160	87'50	60	2.674'50	668'62
Montuenga.....	500	125	125		761'25	190'31
Moral.....	500	290	125		2.017'50	504'37
Moraleja de Coca.....	750	125	187'50	60	873'75	218'43
Idem.....	625	125	156'25	80	2.818'50	703'12
Moraleja de Cuellar....	350	125	87'50		2.587'50	646'87
Mozoncillo.....	825	300	206'25		462	115'50
Idem.....	825	200	206'25		2.012'50	503'12
Muñopedro.....	625	150	156'25	100	827'50	206'87
Idem.....	625	100	156'25		2.642'50	660'62
Muñoveros.....	625	175	156'25		917'50	229'37
Idem.....	625	125	156'25	45	2.102'50	525'60
Muyo.....	425	85	106'25		493'75	123'43
Narros.....	400	312	100		965	241'25
Nava de la Asuncion...	825	560	206'25	75	1.746'87	436'71
Idem.....	825	560	206'25	100	468'75	117'18
Navafria.....	625	300	156'25		382'50	95'62
Idem.....	625	200	156'25		2.337'50	584'37
Navalilla.....	450	270	112'50		634'25	158'56
Navalmanzano.....	825	287	206'25		453'75	113'43
Idem.....	825	225	206'25		827'50	206'87
Navares de Ayuso.....	425	230	106'25			
Navares de Enmedio....	625	200	156'25			
Idem.....	625	210	156'25			
Navares de las Cuevas..	475	250	118'75			
Navas de Oro.....	825	275	206'25	100		
Idem.....	825	275	206'25	100		
Navas de San Antonio..	825	275	206'25			
Idem.....	300	75	75	12		
Negredo.....	625	225	156'25			
Nieva.....	625	225	156'25			
Idem.....	275	70	68'75			
Ochando.....	275	70	68'75			
Pascuales.....	825	390	206'25	40		
Olombrada.....	625	360	156'25	40		
Idem.....	550	230	137'50			
Onrubia.....	625	270	156'25			
Ontalvilla.....	625	270	156'25			
Idem.....	275	150	68'75			
Ontanares.....	500	340	125			
Ontoria.....	625	270	156'25			
Orejana.....	416'50	175	104'12			
Revilla.....	275	125	68'75			
Ortigosa del Monte.....	250	70	62'50			
Ortigosa de Pestaño....	625	475	156'25			
Otero Herreros.....	625	300	156'25			
Idem.....	327	228	81'25			
Otones.....	275	110	68'75			
Pajarejos.....	275	80	68'75			
Pajares de Fresno.....	275	80	68'75			
Cincovillas.....	275	60	68'75			

Palazuelos.....	475	275	118'75	37'50	1.387'50	346'87
San Cristóbal.....	275	100	68'75	37'50		
Paradinas.....	475	250	118'75	75	918'75	229'68
Pedraza.....	625	290	156'25			
Idem.....	625	290	156'25			
Velilla.....	275	210	68'75		3.340	835
Rades.....	275	300	68'75			
Pelayos.....	275	77	68'75			
Ténzuela.....	250	58	62'50		791'25	197'81
Perórrubio.....	300	160	75			
Vellesillo.....	250	80	62'50		927'50	231'87
Pinarejos.....	375	210	93'75			
Pinarnegrillo.....	500	260	125		678'75	169'68
Pinilla Ambroz.....	275	160	68'75	43'75	885	221'25
Pradales.....	275	100	68'75		547'50	136'87
Ciruelos.....	275	140	68'75			
Carabias.....	275	125	68'75		1.396'25	349'06
Prádena.....	825	250	206'25	35		
Idem.....	825	190	206'25	35	2.572'50	643'12
Puebla de Pedraza...	350	137	87'50		574'50	143'62
Rapariegos.....	625	340	156'25	75		
Idem.....	625	270	156'25	75	2.322'50	580'62
Rebollo.....	325	125	81'25	25		
Remonde.....	375	250	93'75		556'25	139'06
Revenga.....	450	220	112'50		718'75	179'68
Riaguas de S. Bartolomé	300	180	75		782'50	195'62
Riahuelas.....	275	140	68'75		555	138'73
Riaza.....	1.100	375	275		483'75	120'93
Idem.....	1.100	375	275	70		
Idem.....	1.100	250	275		6.995	1.748'75
Idem.....	1.100	250	275	175		
Ribota.....	275	120	68'75			
Aldealázaro.....	275	60	68'75		867'50	216'87
Riofrio de Riaza.....	500	210	125		835	208'75
Roda.....	350	220	87'50	40	697'50	174'37
Sacramenia.....	625	290	156'25	40		
Idem.....	625	270	156'25		2.162'50	540'62
Salceda.....	350	220	87'50		657'50	164'37
Saldaña.....	275	200	68'75		543'75	135'93
Samboal.....	625	252	156'25			
Idem.....	625	252	156'25	60	2.126'50	531'62
San Cristóbal de Guellar.	500	350	125		975	243'75
San Cristóbal de la Vega	700	240	156'25			
Idem.....	625	220	156'25	70	2.167'50	541'87
Sanchonúño.....	625	276	156'25			
Idem.....	625	270	156'25		2.108'50	527'12
Sangarcía.....	625	300	156'25			
Idem.....	625	250	156'25		2.112'50	528'12
San Ildefonso.....	1.100	275	275			
Idem (Auxiliar).....	638'75					
Idem (Maestra).....	1.100	175	275			
Valsain.....	828	200	206'25			
Idem.....	828		206'25			
San Martin de Mudrian.	500	366	125			
Mudrian.....	250	140	62'50		1.443'50	360'87
San Miguel de Bernuy..	375	130	93'75		593'75	149'68
San Pedro de Gaillos...	625	200	156'25			
Idem.....	625	120	156'25		1.882'50	470'60
Santa María de Nieva..	1.100	600	275			
Idem.....	1.100	410	275		3.760	940
Santa María de Riaza..	275	150	68'75		493'75	123'43
Santa Marta.....	350	220	87'50		637'50	164'37
Santibañez de Aillon....	625	330	156'25			
Idem.....	625	156	156'25		2.048'50	512'12
Santiuste de Pedraza..	400	125	100			
Mata.....	400	150	100	61'25	1.780	443
Requijada.....	275	100	68'75			
Santiuste de S. J. Baut.	825	220	206'25			
Idem.....	825	200	206'25	50	2.532'50	633'12
Santo Domingo de Piron	275	150	68'75		493'75	123'43
Santo Tomé del Puerto.	625	180	156'25	21		
Idem.....	625	100	156'25	21	1.884'50	471'12
Sauquillo de Cabezas...	625	121	156'25			
Idem.....	625	100	156'25	60	1.847'50	461'87
Sebúlcor.....	500	250	125		875	218'75
Sepúlveda.....	825	387	206'25			
Idem.....	825	387	206'25			
Idem.....	825	387	206'25			
Idem.....	825	387	206'25		5.706'25	1.426'56
Sequera de Fresno.....	350	210	87'50		647'50	161'87
Serracin.....	275	140	68'75		483'75	120'93
Siguero y Aldealapeña..	500	170	125		795	198'75
Signeruelo.....	325	140	81'25		546'25	136'56
Sotillo.....	325	115	81'25		521'25	130'31
Sotosalvos.....	500	250	125		875	218'75
Tabanera la Luenga....	300	190	75		565	141'25
Tabladillo.....	275	125	68'75		463'75	117'18
Tolocirio.....	250	90	62'50	40	442'50	110'62
Torreadrada.....	625	258	156'25			
Idem.....	625	125	156'25		1.945'50	486'37
Torreballeros.....	500	270	125		895	223'75
Torrecilla del Pinar....	500	250	125		875	218'75

Torreiglesias.....	625	280	156'25	60	2.006'50	501'62
Idem.....	625	104	156'25			
Torre Valde San Pedro.	625	160	156'25	17'50	1.900	475
Idem.....	625	160	156'25		587'50	146'87
Trescasas.....	350	150	87'50		3.012'50	753'12
Turégano.....	825	375	206'25	150		
Idem.....	825	375	206'25	150	855	213'75
Turrubuelo.....	250	110	62'50	30		
Aldean.ª del Campanario	250	60	62'50	30		
Urueñas.....	625	90	156'25		1.732'50	433'12
Idem.....	625	80	156'25		553'75	138'43
Valdeprados y su anejo.	275	180	68'75	30	637'50	159'37
Valdesimonte.....	350	200	87'50		906'25	226'56
Valdevacas y el Guijar.	525	250	131'25		506'25	126'56
Valdevacas de Montejo..	325	100	81'25		657'50	164'37
Valdevarnés.....	350	220	87'50		2.062'50	515'62
Valseca.....	625	350	156'25			
Idem.....	625	150	156'25		1.236'50	309'12
Valtiendas.....	500	175	125	42		
Pecharroman.....	250	70	62'50	12	2.524'50	631'12
Valverde.....	825	275	206'25		616'25	154'06
Idem.....	825	187	206'25		1.862'50	465'62
Valvieja.....	325	210	81'25		2.392'50	598'12
Valle de Tabladillo.....	625	150	156'25		925	231'25
Idem.....	625	150	156'25		1.892'50	473'12
Vallelado.....	625	390	156'25	60	523'75	130'93
Idem.....	625	320	156'25	60	2.072'50	518'12
Vallerna de Pedraza..	500	300	125		1.812'50	453'12
Vallerna de Sepúlveda	625	200	156'25		463'75	115'93
Idem.....	625	130	156'25		2.562'50	640'62
Vegafria.....	275	130	60'75	50	857'50	214'37
Veganzones.....	625	280	156'25		468'75	117'18
Idem.....	625	230	156'25		875	218'75
Vegas de Matute.....	625	150	156'25		627'50	156'87
Idem.....	625	100	156'25		2.122'50	530'62
Ventosa y Tejadilla...	275	120	68'75		916'25	229'06
Villacastin.....	825	300	206'25		718'75	179'68
Idem.....	825	200	206'25		825	206'25
Villacorta.....	275	110	68'75		1.143'75	285'93
Alquité.....	275	60	68'75		2.010'50	502'62
Villagonzalo.....	275	125	68'75		2.562'50	640'62
Villar de Sobrepeña....	500	250	125		1.932'50	483'12
Villaseca.....	450	65	112'50			
Villaverde de Iscar....	625	258	156'25	62		
Idem.....	625	240	156'25		916'25	229'06
Villaverde de Montejo..	275	160	68'75		718'75	179'68
Villavilla.....	250	100	62'50		825	206'25
Villeguillo.....	375	250	93'75		1.143'75	285'93
Villoslada.....	500	200	125	75	2.010'50	502'62
Yanguas.....	575	350	143'75		2.562'50	640'62
Zamarramala.....	625	250	156'25		1.932'50	483'12
Idem.....	625	138	156'25			
Zarzuela del Monte....	825	250	206'25			
Idem.....	825	250	206'25			
Zarzuela del Pinar....	625	160	156'25	40		
Idem.....	625	130	156'25	40		
Segovia.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	1.650		412'50			
Idem.....	1.650		412'50			
Idem.....	1.666'50		624'93			
Idem.....	1.666'50		624'93		16.623'72	4.155'93
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					
Idem.....	833'25					

Segovia 1.º de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, Antonio María Orfila.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.